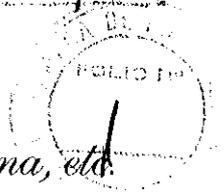


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE TRABAJO	
9 SET 2004	
SEC: 9	1086

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ARTÍCULO 1º Incorporase al ARTÍCULO 7º de la Ley N° 23.349 texto ordenado por Decreto 280/97, y sus modificatorias, los siguientes incisos:

- i) Animales vivos de la especie bovina, ovina, porcina y gallos y gallinas, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.
- j) Carnes y despojos comestibles de animales de la especie bovina, ovina, porcina y gallos y gallinas, frescos, refrigerados o congelados, que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.
- k) Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto.
- l) Miel de abejas.
- m) Granos — cereales y oleaginosos — y legumbres secas — porotos, arvejas y lentejas que no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto, salvo los incluidos en los incisos o) y p).
- n) Los huevos de gallina con cáscara.
- o) Harinas y aceites de origen vegetal
- p) Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, contengan huevo o no.
- q) El agua ordinaria natural
- r) El pan común.
- s) La leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos.
- t) Las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo.
- u) El transporte terrestre público de pasajeros

ARTICULO 2º: Derógase el inciso a) del ARTICULO 28º de la Ley N° 23.349 texto ordenado por Decreto 280/97, y sus modificatorias

ARTICULO 3º: Sustitúyase el inciso h) del ARTICULO 28º de la Ley N° 23.349 texto ordenado por Decreto 280/97, y sus modificatorias por el siguientes

- h) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12 del inciso h), ni por el inciso u) del artículo 7º.

ARTICULO 4º Derógase el inciso f) del ARTICULO 7º de la Ley N° 23.349 texto ordenado por Decreto 280/97, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º Sustitúyase los apartados 5 y 6 del inciso e) del ARTÍCULO 3º de la Ley N° 23.349 texto ordenado por Decreto 280/97, y sus modificatorias, por los siguientes:

- 5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público, salvo en caso que el residente sea una persona física, sea consumidor final o monotributista, y el inmueble este se encuentre categorizado como vivienda.



6. Efectuadas por quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos, salvo en caso que el residente sea una persona física, sea consumidor final o monotributista, y el inmueble este se encuentre categorizado como vivienda.

ARTÍCULO 6° Sustitúyase el acápite 7 del apartado 16 inciso h) del ARTÍCULO 3° de la Ley N° 23.349 texto ordenado por Decreto 280/97, y sus modificatorias, por el siguiente:

7. Los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades.

ARTÍCULO 7° Sustitúyase el apartado 18 inciso h) del ARTÍCULO 7° de la Ley N° 23.349 texto ordenado por Decreto 280/97, y sus modificatorias, por el siguiente:

18) Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas. La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente únicamente para:

- a) Las sumas remunerativas que reciban en contraprestación de trabajo en relación de dependencia.
- b) Los miembros de consejos de administración de las cooperativas, cuando sus honorarios no superen los 4 salarios mínimos.

ARTÍCULO 8° de forma

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION

LUISRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

MARIO CAFIERO
DIPUTADO DE LA NACION

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION

ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION